

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Miércoles 26 de Julio de 1972

Nº 167

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cartas de Nacionalización Nicaragüense a Victoria Crespo D. y Ana Rosa Monteagudo C. 1969

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Esteban Sandino F. 1970
 Extiéndese a María Elena Callejas B. Título de Profesor de Educación Media en Especialidad de Psicopedagogía 1970

MINISTERIO DEL TRABAJO

Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato de Pequeños Agricultores de Cusuli, Departamento de Zelaya 1971
 Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato de Transporte Pesado de Managua 1973

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Apruébanse Escritura de Constitución Social y Estatutos del Banco de Centroamérica, S. A. 1975

	Pág.
Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo	1975
Autorizan Reclasificación de Planta, "Muebles y Decorados, S. A."	1979
Apruébase Aumento de Capital del Banco Nicaragüense	1980
Apruébase Aumento de Capital de Financiera Industrial Agropecuaria, S. A.	1981
SECCION JUDICIAL	
Marcas de Fábrica	1981
Remates	1982
Solicitudes de adopción de menores Cruz Sánchez y Marta Lorena Delgado . .	1983
Citación a Accionistas de Nicaragua Sugar Estates Ltd.	1983
Citación a Accionistas de Compañía Azucarera y Cafetalera "El Polvón" . .	1983
Citación de Procesado	1984
Indice de "La Gaceta" (continúa) . .	1984
Indicador de "La Gaceta"	1984

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Cartas de Nacionalización Nicaragüense a Victoria Crespo D. y Ana Rosa Monteagudo C.

Reg. No. 2861 — B/U 244410 — \$ 90.00
 "No. 8

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud de la señorita Victoria Crespo Díaz, mayor de edad, soltera, Religiosa, de este domicilio y originaria de Consolación del Sur, Provincia de Pinar del Río, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que la peticionaria llenó los requisitos de Ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad cubana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de cinco años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Numeral 1), 195, Numeral 11), de la Constitución, y 4, Numeral 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico: Conceder Carta de Nacionaliza-

ción Nicaragüense, a la señorita Victoria Crespo Díaz, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 13 de julio de 1972. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación.

Reg. No. 2860 — B/U 244413 — ₡ 90.00
"No. 9

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
Vista la solicitud de la señorita Ana Rosa Monteagudo Consuegra, mayor de edad, soltera, Religiosa, de este domicilio y originaria de Santa Clara, Provincia de Las Villas, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que la peticionaria llenó los requisitos de Ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad cubana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de cinco años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Numeral 1), 195, Numeral 11) de la Constitución, y 4, Numeral 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico: Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, a la señorita Ana Rosa Monteagudo Consuegra, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 13 de julio de 1972. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Esteban Sandino F.

Reg. No. 2828 — B/U 237667 — ₡ 60.00
No. 12264

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma

de Nicaragua, pide se le extienda el Título de INGENIERO CIVIL, al señor Esteban Sandino Fernández, natural de Bluefields, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Acuerda:

- 1o. Extenderle al señor Esteban Sandino Fernández, el Título de INGENIERO CIVIL, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2o. El presente Acuerdo deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., 26 de junio de 1972. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndese a María Elena Callejas B. Título de Profesor de Educación Media en Especialidad de Psicopedagogía

Reg. No. 2855 — B/U 244043 — ₡ 75.00
No. 13089

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, Distrito Nacional, Departamento de Managua, solicita se le extienda el Título de PROFESOR DE EDUCACION MEDIA, en la Especialidad de Psicopedagogía, a la Señorita María Elena Callejas Baldizón, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el Diploma correspondiente a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Acuerda:

- 1o. Extenderle a la Señorita María Elena Callejas Baldizón, el Título de PROFESOR DE EDUCACION MEDIA, en la Especialidad de Psicopedagogía, para que goce de todos los Derechos y Prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2o. Este Acuerdo deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta de la interesada.

Ministerio de Educación Pública. Managua, Distrito Nacional, julio ocho de mil

novecientos setenta y dos. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Ministerio del Trabajo

Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato de Pequeños Agricultores de Cusulí, Departamento de Zelaya

C E R T I F I C A C I O N

Federico Escoto Sáenz, Jefe del Departamento de Asociaciones, de la Inspección General del Trabajo, de conformidad con el Arto. 199 C. T. CERTIFICA: El Acta Constitutiva y Estatutos del "Sindicato de Pequeños Agricultores de Cusulí Departamento de Zelaya". "En la ciudad de Matagalpa a las ocho de la mañana del día dieciséis de mayo de 1971; reunidos los señores: Escolástico Morales C.; Santiago Herrera Gómez; Juan Francisco Morales Cruz; Heliodoro Barrera Gaitán; Santiago Centeno Morales; Alberto Sánchez Barrera; Encarnación Morales Méndez; Ignacia Hernández Díaz; Juan Figueroa Hernández; Antonio Melgara Olivas; Eusebio Ochoa Díaz; Juan Centeno Zeledón; Rufino Centeno Morales, Pablo Abalón Morales Cruz; Santos Melgara Muñoz; Atanasio Figueroa Hernández; Santos Cruz Hernández; Fidelina Morales Cruz; Asunción Morales Cruz; Antonina Morales Cruz; Lucrecia Sánchez Méndez; Ramiro Rodríguez Martínez; Isaías Hernández Díaz; Antonio Hernández Díaz; Diómedes Hernández Díaz; Agueda Tórrez Membreño; Claudio Sánchez Hernández. acuerdan constituir un Sindicato de cuya entidad toman parte los individuos que tengan como Profesión: La Agricultura, Ganadería y Silvicultura. El Sindicato se denominará: SINDICATO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES DE CUSULI, Departamento de Zelaya y pertenece el tipo comprendido en el Arto. 5o. Inc. 5o. del Reglamento de Asociaciones Sindicales. Será administrado y dirigido por los siguientes organismos: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva. El Sindicato será de duración indefinida. La Asamblea General, en que se aprobarán los Estatutos y se elegirán las primeras autoridades Sindicales, se verificará en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa; el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, a las 5 p.m. La presente Acta se aprueba, ratifica y firma ante el Dr. Luis Andara Ubeda, Notario Público, que da fe de la identidad de los fundadores". ESTATUTOS: En la

ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa a las cinco de la tarde del día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y uno. Reunidos en: la Casa Sindical de Matagalpa, los suscritos fundadores del "SINDICATO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES DE CUSULI DEPARTAMENTO DE ZELAYA, en presencia del Notario Público Dr. Luis Andara Ubeda, que autorizó esta Acta en que se aprueban los siguientes Estatutos Constitutivos del SINDICATO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES DE CUSULI DEPARTAMENTO DE ZELAYA. El Sindicato aspira a organizar a todos los trabajadores de la Comarca de Cusulí Departamento de Zelaya. Pertenece pues a la siguiente clase; conforme el Arto. 5o. del Reglamento Sindical: a) Por la calidad de sus integrantes: Campesino; b) Su tipo es, Gremial; c) Por la actividad de sus integrantes: Campesino; d) Por su extensión Jurisdiccional, Local. El domicilio del Sindicato es la ciudad de la Comarca de Cusulí, del Depto. Zelaya y oye notificaciones en la casa de Escolástico Morales Cruz en el poblado de Cusulí Depto. Zelaya. El Sindicato así constituido tiene entre otras las siguientes finalidades: El Sindicato tiene por objeto dedicarse al estudio, defensa, desarrollo y protección de intereses profesionales y el mejoramiento social y económico y moral de sus asociados, lo mismo que celebrar convenciones colectivas de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de esos contratos; 4o.) Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten derivados de los trabajos y en los procedimientos de conciliación y arbitraje; 5o.) Crear fondos de auxilio, fomentar cooperativas, luchar por establecer escuelas industriales o profesionales, bibliotecas populares y clubes, destinados al deporte y cultura nacionales, cooperar y prestar su colaboración a los funcionarios de que habla el Código del Trabajo, prestar su colaboración a cualquier persona y organización de carácter social. El Sindicato está obligado: a) A llevar con exactitud, sellados y registrados por el Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo, los siguientes Libros: 1o.) De Actas y Acuerdos, de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Antes de terminar cada sesión, se levantará el Acta respectiva, en la que deberá constar el nombre completo y número de Registro General de cada uno de los asistentes, lo que fue tratado y resuelto, cualesquiera de los miembros puede exigir que se haga constar el sentido en que pronunció su voto; 2o.) De Registro de Miembros con expresión del nombre, apellidos, oficios y dirección de cada uno. En él se irá ins-

cribiendo a todo el que ingrese al Sindicato y anotando al que deje de pertenecer a él; 3o.) De contabilidad de Ingresos y Egresos, haciendo constar en los primeros, los nombres de los que han hecho cada entero y su motivo y en los segundos, el objeto de cada gasto y el número y la fecha del Acuerdo que le autorizó. Para ser miembro del Sindicato se requiere: Tener las calidades requeridas conforme la denominación, es decir ser: Agricultores, ganaderos y silvicultores, solicitar por escrito a la Junta Directiva y ser admitido. Pagar las cuotas de admisión y cumplir con las obligaciones de los Estatutos. Los miembros del Sindicato al ingresar pagarán una Cuota de Cinco Córdoba y una Cuota Mensual de Un Córdoba. Los miembros pueden ser excluidos o retirarse tácitamente del Sindicato. Son órganos del Gobierno del Sindicato: a) La Asamblea; b) La Junta Directiva; c) La Junta de Vigilancia. La Asamblea se reunirá ordinariamente sin necesidad de Convocatoria a las diez de la mañana del día primer domingo de cada mes, en la casa de: Escolástico Morales Cruz, y extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten: cinco miembros. La Junta Directiva tiene a su cargo la dirección y administración del Sindicato. Estará integrada por: a) Un Presidente que representará al Sindicato ante la Inspección General del Trabajo; b) Un Secretario que llevará el Registro de Miembros; c) Un Tesorero que percibirá las cuotas que llevará el Libro de Ingresos y Egresos; d) Un Encargado de Conflictos; e) Un Fiscal; f) Un Srio. Juvenil; g) Un Srio. Cultura; h) Un Srio. de Relaciones Sociales; i) Un Srio. de Prensa y Propaganda. La Junta Directiva será electa para un período de un año. La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana, en el local, día y hora señaladas con una semana de anticipación y extraordinariamente cuando el Presidente o tres de sus miembros la convocasen para tal fin. La Junta de Vigilancia será presidida por el miembro que desempeñe las funciones de fiscal en la Junta Directiva y estará compuesta de dos miembros más, electos en la forma y por el tiempo que lo fueren los miembros de la Junta Directiva. El patrimonio del Sindicato lo componen: a) Los bienes que adquiriera; b) Las cuotas de entrada de los miembros; c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias; d) Las multas que se impongan a los miembros por faltas cometidas; e) Las donaciones que los socios o terceros hagan; f) El producto de los bienes del Sindicato. De la cuota de cada Sindicalizado se destinará por lo menos: a) Un diez por ciento

para crear un fondo de auxilio; b) Un Diez por ciento para la formación de una Cooperativa de Consumo; c) Un Diez por ciento para el mantenimiento de una campaña de mejoramiento cultural; d) Un veinte por ciento para Resistencia; e) Un Cincuenta por ciento para Organización y Propaganda. Los fondos del Sindicato se mantendrán depositados en la Institución Bancaria llamada: Banco Nacional de Nicaragua. Las erogaciones deben ser conducentes a la realización de los fines para que el Sindicato fue creado; deben ser acordadas por la Junta Directiva. Cuando para un mismo objeto se requiera una suma mayor de ₡ 500.00 Quinientos Córdoba o mayor del 40% de los fondos de una partida, deberá la respectiva erogación ser acordada por la Asamblea General. Los recibos serán previamente autorizados por el Presidente y el Fiscal. El Sindicato se disolverá: a) Cuando transcurra el término fijado en el Acta Constitutiva; b) Cuando se realice el objeto para el que fue constituido; c) Por el voto de las dos terceras partes de los miembros; d) Cuando fuere cancelada su inscripción; e) Cuando llegare a tener un número de miembros menor del que la Ley exige; f) Cuando la Inspección General del Trabajo acordare su disolución. Cuando el Sindicato dejare de existir por disolución o por cancelación de su inscripción, se formará una Junta Liquidadora presidida por un Delegado del Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo, e integrada con dos miembros del Sindicato. Los fondos que tuviere el Sindicato al disolverse se aplicarán así: a) El dinero de los fondos a), b) y c) del Arto. 31, que no se hubiere empleado, ingresará a un fondo general (que el Reglamento Ministerial de que en él se trata debe establecer) para emplearse en las finalidades que origina o la creación de dichos fondos; b) El resto y el proveniente de la venta de sus bienes se aplicará distribuyéndose por iguales partes entre los miembros activos en su oportunidad; c) En caso de no estar señalada tal finalidad de aplicación o no poder aplicarse, el activo pasará a la Federación a que pertenezca el Sindicato y si no fuere federado, será entregado a una Institución de Beneficencia que el Poder Ejecutivo designe. A continuación procedimos a elegir la primera Junta Directiva, resultando electos: Presidente, Escolástico Morales C.; Tesorero, Heliodoro Barrera G.; Srio. de Actas y Acuerdos, Santiago Hernández G.; Fiscal, Juan Figueroa H.; Srio. de Conflictos, Antonio Melgara O.; Srio. de Organización, Juan Francisco Morales C.; Srio. de Prensa y Propaganda, Santiago Centeno

M.; Srio. de Relaciones Sociales, Alberto Sánchez B.; Srio. de Cultura, Encarnación Morales M.; Srio. Juvenil, Ignacia Hernández D.; Junta de Vigilancia, Eusebio Ochoa y Juan Centeno Z. Este Sindicato fue inscrito bajo el número dieciocho página ciento cuarenta y uno, Tomo II del Libro de Inscripciones que lleva el Departamento de Asociaciones del Ministerio del Trabajo. Managua, veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos. — *Federico Escoto S.*, Jefe del Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo.

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRANSPORTE PESADO DE MANAGUA

CERTIFICACION

Federico Escoto Sáenz, Jefe del Departamento de Asociaciones, de la Inspección General del Trabajo, de conformidad con el Arto. 199 C.T. CERTIFICA: El Acta Constitutiva y Estatutos del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE PESADO DE MANAGUA". En la ciudad de Managua, Departamento de Managua a las diez de la mañana del día veintiocho de Mayo de 1972; reunidos los señores: Ramón Solís Cuadra; José A. Paredes Gómez; Miguel Loáisiga Astasio; Luis Lezama González; Aníbal López Herrera; Humberto Calero Murillo; Francisco Cornavaca Morales; Ramón Espinoza Cajina; Ramón Guadamuz Torres; Mariano Bolaños Téllez; Roberto Hernández Obando; Rodolfo González Salinas; Noel E. Vásquez Gutiérrez; Víctor M. Cardoza Baltodano; Julio César González Ortiz; Modesto Betancourt Díaz; Uriel Carvajal Guillén; César Saravia Quiroz; Ramón Marín Ortega; Luis Samayoa Pinales; Roberto Hernández Obando; Juan F. Fonseca Areas; William Silva Duval; José Cuadra Herrera; Carlos González Castellón; Carlos Pachecho Silva; Hilario Linares Hernández; Alberto González Muñoz; Enrique Fernández Picado; José Abraham Neira González; Róger Ramírez Martínez; Octavio Palacios García; William Chow Cruz; Uriel A. Montenegro; José D. Duarte Escobar; José Guerra Cabrera; José Ramírez Cuarezma; Lorenzo Pérez Robleto; Ramiro Martínez Martínez; Germán Gaitán Lezama; Fernando Galeano; Edgar Rosales Arróliga; Fernando Silva Lazo; Francisco Portocarrero Palacio; Francisco Wong Flores; Gonzalo Sandino Ramírez; Ronaldo Gavistán Palma. Acuerdan constituir un Sindicato de cuya entidad toman parte los individuos que tengan como Profesión: Manejar vehículos de transporte pesado. El Sindicato se denominará: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE PESADO DE MANAGUA y pertenece al tipo comprendido en el Arto. 5º Inc. 5º del Reglamento de Asociaciones Sindicales. Será administrado y dirigido por los siguientes organismos: a) La Asamblea General; b) La

Junta Directiva. El Sindicato será de duración indefinida. La Asamblea General, en que se aprobarán los Estatutos y se elegirán las primeras autoridades Sindicales, se verificará en casa del señor José Guerra Cabrera; el día cuatro de Junio de mil novecientos setenta y dos a las diez de la mañana. La presente Acta se aprueba, ratifica y firma ante el Notario Dr. Miguel Rodríguez C., que da fe de la identidad de los fundadores. ESTATUTOS: En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en: Casa del Sr. José Guerra Cabrera, los suscritos fundadores del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE PESADO DE MANAGUA, en presencia del Dr. Miguel Rodríguez C., que autorizó esta Acta en que se aprueban los siguientes Estatutos Constitutivos del Sindicato de Trabajadores de Transporte Pesado de Managua. El Sindicato aspira a organizar a todos los trabajadores de Transporte Pesado de Managua. Perteneció pues a la siguiente clase; conforme el Arto. 5º del Reglamento Sindical: a) Por la calidad de sus integrantes: Trabajadores de Transporte Pesado; b) Su tipo es: Gremial; c) Por la actividad de sus integrantes: Urbanos; d) Por su extensión Jurisdiccional: Municipal. El domicilio del Sindicato es la ciudad de Managua, Distrito Nacional y oye. notificaciones en la casa: del señor José Guerra Cabrera, Reparto Las Brisas Casa M-27. El Sindicato así constituido tiene entre otras las siguientes finalidades: El Sindicato tiene por objeto dedicarse al estudio, defensa, desarrollo y protección de intereses profesionales y el mejoramiento social, económico y moral de sus asociados, lo mismo que celebrar convenciones colectivas de trabajo y hacer valer los derechos de esos contratos; 4º) Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten derivados de los trabajos y en los procedimientos de conciliación y arbitraje; 5º) Crear fondos de auxilio, fomentar cooperativas, luchar por establecer escuelas industriales o profesionales, bibliotecas populares y clubes, destinados al deporte y cultura nacional, cooperar y prestar su colaboración a los funcionarios de que habla el Código del Trabajo, prestar su colaboración a cualquier persona y organización de carácter social. El Sindicato está obligado: a) A llevar con exactitud, sellados y registrados por el Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo, los siguientes Libros: 1º) De Actas y Acuerdos, de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Antes de terminar cada sesión, se levantará el Acta respectiva, en la que deberá constar el nombre completo y número de Registro General de cada uno de los asistentes, lo que fue tratado y resuelto, cualesquiera de los miembros puede exigir que se haga constar el sentido en que pronunció su voto; 2º) De Registro de Miembros con expresión del nombre, apellidos y dirección de cada uno. En él se irá inscribiendo a todo el que ingrese al Sindicato y anotando al que deje de pertenecer a

él; 3º) De Contabilidad de Ingresos y Egresos, haciendo constar en los primeros, los nombres de los que han hecho cada entero y su motivo y en los segundos, el objeto de cada gasto y el número y la fecha del Acuerdo que le autorizó. Para ser miembro del Sindicato se requiere: Tener las cualidades requeridas conforme la denominación, es decir ser: Conductor o Manejar Vehículos de Transporte Pesado; solicitar por escrito a la Junta Directiva y ser admitido. Pagar las cuotas de admisión y cumplir con las obligaciones de los Estatutos. Los miembros del Sindicato al ingresar pagarán una cuota de ₡25.00 (veinticinco córdobas) y una cuota Mensual de ₡ 20.00 (veinte córdobas). Los miembros pueden ser excluidos o retirarse tácitamente del Sindicato. Son órganos del Gobierno del Sindicato: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; c) La Junta de Vigilancia. La Asamblea se reunirá ordinariamente sin necesidad de Convocatoria a las nueve de la mañana del día Primer Domingo de cada mes, en la casa del: Señor José Guerra Cabrera, y extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten: cinco miembros. La Junta Directiva tiene a su cargo la dirección y administración del Sindicato. Estará integrada por: a) Un Presidente que representará al Sindicato ante la Inspección General del Trabajo; b) Un Secretario que llevará el Registro de Miembros; c) Un Tesorero que percibirá las cuotas y llevará el Libro de Ingresos y Egresos; d) Un Encargado de Conflictos; e) Un Fiscal; f) Un encargado de Organización; g) Un encargado de Cultura y Relaciones Sociales; h) Una Junta de Vigilancia; i); j). La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana, en el local, día y hora señaladas con una semana de anticipación y extraordinariamente cuando el Presidente o tres de sus miembros la convocasen para tal fin. La Junta de Vigilancia será presidida por el miembro que desempeñe las funciones de fiscal en la Junta Directiva y estará compuesta de dos miembros más, electos en la forma y por el tiempo que lo fueren los miembros de la Junta Directiva. El patrimonio del Sindicato lo componen: a) Los bienes que adquiera; b) Las cuotas de entrada de los miembros; c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias; d) Las multas que se impongan a los miembros por faltas cometidas; e) Las donaciones que los socios o terceros hagan; f) El producto de los bienes del Sindicato. De la cuota de cada sindicalizado se destinará por lo menos: a) Un diez por ciento para crear un fondo de auxilio; b) Un Diez por ciento para la formación de una Cooperativa de Consumo; c) Un diez por ciento para el mantenimiento de una campaña de mejoramiento cultural; d) Un cincuenta por ciento para resistencia; e) Un veinte por ciento para organización y propaganda; f). Los fondos del Sindicato se mantendrán depositados en la Institución

Bancaria llamada: Banco de América. Las erogaciones deben ser conducentes a la realización de los fines para que el Sindicato fue creado; deben ser acordadas por la Junta Directiva. Cuando para un mismo objeto se requiera una suma mayor de ₡100.00 (Cien córdobas) o mayor del 40% de los fondos de una partida, deberá la respectiva erogación ser acordada por la Asamblea General. Los recibos serán previamente autorizados por el Presidente y el Fiscal. El Sindicato se disolverá: a) Cuando transcurra el término fijado en el Acta Constitutiva; b) Cuando se realice el objeto para el que fue constituido; c) Por el voto de las dos terceras partes de los miembros; d) Cuando fuere cancelada su inscripción; e) Cuando llegare a tener un número de miembros menor del que la Ley exige; f) Cuando la Inspección General del Trabajo acordare su disolución. Cuando el Sindicato dejare de existir por disolución o por cancelación de su inscripción, se formará una Junta Liquidadora presidida por un Delegado del Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo, e integrada con dos miembros del Sindicato. Los fondos que tuviere el Sindicato al disolverse se aplicarán así: a) El dinero de los fondos a), b) y c) del Arto. 31, que no se hubiere empleado, ingresará a un fondo general (que el Reglamento Ministerial de que él se trata de establecer) para emplearse en las finalidades que origina o la creación de dichos fondos; b) El resto y el proveniente de la venta de sus bienes se aplicará Al Hogar del Anciano; c) En caso de no estar señalada tal finalidad de aplicación o no poder aplicarse, el activo pasará a la Federación a que pertenezca el Sindicato y si no fuere federado, será entregado a una Institución de Beneficencia que el Poder Ejecutivo designe. A continuación procedimos a elegir la primera Junta Directiva, resultando electos: Presidente, José Guerra Cabrera; Secretario de Actas y Acuerdos, Noel Vásquez Gutiérrez; Secretario Tesorero, Juan Fonseca Areas; Secretario de Conflictos, Gonzalo Sandino Ramírez; Secretario de Organización, Francisco Cornavaca Morales; Secretario de Cultura y Relaciones Sociales, Francisco Wonet Flores; Secretario Fiscal, José Ramírez Cuaresma; Junta de Vigilancia: Primer Miembro, Ramón Espinoza Cajina; Segundo Miembro, Ronaldo Gavistán Palma. Este Sindicato fue inscrito bajo el número treinta y cinco, páginas ciento cincuenta del Libro de Registros de Sindicatos, Tomo II, que lleva el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Julio de mil novecientos setenta y dos.

FEDERICO ESCOTO,
Jefe del Departamento de Asociaciones
de la Inspección General del Trabajo.

**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio**

Apruébanse Escritura de
Constitución Social y Estatutos del
Banco de Centroamérica, S. A.
Reg. No. 2086 — B/U 243921 — ₡ 120.00

“ACUERDO No. 90—MEIC
EL MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO,

V i s t a :

I

La solicitud de aprobación presentada por el Doctor Oscar Sevilla Sacasa, Presidente de la Junta Directiva y Representante del “BANCO DE CENTROAMERICA, S. A.”, de la Escritura de Constitución Social y de los Estatutos del mencionado Banco, de fecha 6 de Julio del corriente año.

II

Que la Escritura de Constitución Social y los Estatutos, han sido otorgados conforme a lo estipulado en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, al Código de Comercio, y al Acuerdo Ejecutivo No. 71—MEIC del 18 de Abril del corriente año, y la solicitud del seis de Julio antes referida ha sido presentada en tiempo.

Por Tanto:

En uso de las Facultades que le confiere el Artículo No. 8 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones,

A c u e r d a :

Primero: Se aprueban la Escritura de Constitución Social y los Estatutos del “BANCO DE CENTROAMERICA, S. A.”. En el Registro Público Mercantil deberá copiarse en el asiento de inscripción, la constancia de esta aprobación.

Segundo: Para que el Banco pueda iniciar sus actividades, queda sujeto a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones.

Tercero: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de esta fecha y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos setenta y dos. — JUAN JOSE MARTINEZ L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — *Orlando Guadamuz E.,* Oficial Mayor”.

**Reglamento Especial de Cédulas
Hipotecarias del Sistema Nacional
de Ahorro y Préstamo**

Reg. 2087 — R/F 243976 — ₡ 1,012.00

“Decreto N° 87—MEIC

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, en uso de las facultades que le confieren los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, Decreto N° 1192 del 14 de Junio de 1966,

D e c r e t a :

Primero: Aprobar el “Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo”, que a la letra dice:

“El Directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 4, literal e), 22, literal 14), 136 y 137, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, resuelve: Emitir el siguiente Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo:

Arto. 1° — El presente Reglamento se aplica a la creación de Cédulas Hipotecarias con carácter de Títulos Valores, mediante la intervención de una Institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, para las finalidades de sus atribuciones legales, y de conformidad con la Ley General de Títulos Valores del 11 de Junio de 1971.

Arto. 2° — La constitución de créditos hipotecarios con creación de Cédulas Hipotecarias que lo incorporen, se hará por declaración unilateral de voluntad de quien tenga poder de disposición sobre un inmueble, otorgada en escritura pública con intervención de una Institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, en los casos contemplados en la Ley Orgánica del mismo. El deudor quedará obligado personalmente al pago de las cédulas y deberá entregar a la Institución los fondos necesarios para satisfacer tanto el principal como los intereses, comisiones, seguros, recargos y demás accesorios del Crédito Hipotecario Cedulaario. La Institución será además avalista de las Cédulas para con los tenedores de las mismas y le corresponderá su emisión y puesta en circulación. Esta escritura se inscribirá en igual forma que las escrituras de hipotecas común, únicamente en la cuenta registral del inmueble hipotecado según lo ordena el Arto. 325 de la Ley General de Títulos Valores. El Registrador Público, en

la Razón de inscripción del testimonio respectivo, indicará expresamente que es una hipoteca de Cédula de primer grado.

Arto. 3º — La Escritura Pública de creación de cédulas deberá contener la declaración unilateral de voluntad de quien tiene poder de disposición sobre un inmueble por la que constituye a su cargo crédito hipotecario con creación de cédulas hipotecarias sobre dicho inmueble, y expresar además:

- a) El nombre y generales del deudor principal y el nombre, objeto y domicilio de la Institución designada por el deudor para que intervenga en la emisión cedularia;
- b) El importe del crédito y el número de cédulas que lo representan y el valor nominal de éstas;
- c) El tipo de interés;
- d) La forma de amortización de las cédulas;
- e) La especificación del inmueble que garantiza hipotecariamente la emisión, así como los datos de su inscripción en el Registro Correspondiente;
- f) Que el crédito hipotecario cedulario es con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo y que se constituye específicamente para uno de los fines indicados en las atribuciones legales de la Institución y que dicho crédito es con creación de Cédulas Hipotecarias con carácter de títulos valores;
- g) Que no existe sobre el inmueble hipoteca de ninguna clase, ni otro gravamen de garantía inscrita, y que el deudor se compromete y se obliga a no constituir otro gravamen sobre el inmueble hipotecado. La contravención a esta obligación, dará derecho a la Institución o a los tenedores de las cédulas a dar por vencido el plazo de la totalidad de la obligación, pudiendo exigir judicialmente del obligado el pago del saldo del principal e intereses devengados y demás recargos y costas judiciales;
- h) La obligación del deudor de hacer los pagos necesarios a la Institución, para que ésta pueda atender regularmente el servicio de la deuda cedularia;
- i) Que el deudor hipotecario faculta a la Institución para emitir, suscribir y poner en circulación las Cédulas Hipotecarias a la orden o al portador;

- j) Que la Institución que intervenga actuará como representante común de los tenedores de Cédulas, fungiendo como administradora del Crédito Hipotecario Cedulario, conforme a las normas que señalare el Directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua;
- k) Que la Institución se encargará de las gestiones de recaudación para el pago del crédito, gestiones que comprenderán la cobranza judicial y extrajudicial en casos de incumplimiento del deudor;
- l) El monto de la comisión que podrá cobrar la Institución que interviene en la emisión; la constancia de la aceptación del cargo y su declaración: 1) de que se ha cerciorado de la existencia y valor del inmueble hipotecado; 2) de constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de las cédulas, si dichos fondos se dedicaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice. La Institución realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición;
- ll) Que la cobranza judicial goza de todos los derechos y privilegios especiales de procedimientos establecidos para todas las acciones ejecutivas en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y todas las demás que le fueren aplicables;
- m) Que la base para el remate de la finca hipotecada será el valor del saldo demandado por principal, intereses y demás accesorios de la deuda; y en caso de existir Seguro FHA el avalúo del inmueble lo hará el Banco de la Vivienda de Nicaragua;
- n) Que la hipoteca garantiza, además del capital e intereses corrientes, los intereses moratorios, seguros y los demás recargos, gastos y costas judiciales y todas las demás obligaciones contenidas en la Escritura de Constitución, determinando el monto de la responsabilidad hipotecaria total del inmueble.

Arto. 4º—Puede sustituirse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que se cancele la primera al constituirse la segunda en el mismo instrumento público. Si el crédito hipotecario común

tuviere seguro FHA con el Banco de la Vivienda, será necesario la aprobación de éste para la sustitución. De la existencia de dicha aprobación dará fe el Notario.

Arto. 5º — El crédito hipotecario Cedulaario podrá asegurarse con Seguro FHA, en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Arto. 6º — La Cédula Hipotecaria con carácter de título-valor tiene la misma fuerza y valor probatorio que la Escritura Pública en la cual se constituyó el crédito hipotecario cedulaario y se rige por las disposiciones de la Ley General de Títulos-Valores.

Arto. 7º — Corresponde a la Institución, una vez inscrito el testimonio de la escritura de constitución del Crédito Hipotecario Cedulaario, la suscripción, emisión y puesta en circulación de las Cédulas Hipotecarias, las cuales pueden ser a la orden o al portador, según lo disponga la misma Institución.

Arto. 8º — En todo caso, la Institución podrá ejercitar contra el deudor las acciones que se deriven del crédito hipotecario cedulaario. Los tenedores de Cédulas Hipotecarias vencidas tienen acción cambiaria contra la Institución y acción hipotecaria y cambiaria contra el deudor principal, solamente después de haber presentado la Cédula para su pago a la Institución, y consignado en el protesto correspondiente la negativa de pago de ésta.

Arto. 9º — Las Cédulas Hipotecarias al portador se transfieren mediante la simple entrega y las Cédulas Hipotecarias a la orden mediante endoso.

Arto. 10. — La Institución que emita las Cédulas Hipotecarias tendrá el carácter de avalista de las Cédulas y responderá directamente a los tenedores por el pago de las mismas.

Arto. 11. — El importe del principal del Crédito Hipotecario con creación de Cédulas Hipotecarias no excederá de los porcentajes que en relación con el valor del inmueble estén establecidos en las tablas aprobadas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Arto. 12. — Las Cédulas Hipotecarias no podrán ser emitidas a un plazo mayor de treinta años.

Arto. 13. — Cada Cédula Hipotecaria será del valor de Cien Córdobas o de sus múltiplos y podrán ser reunidas en un solo ejemplar que incluya varias cédulas.

Los títulos de cédulas deberán expresar:

- a) La denominación de Cédula Hipotecaria con carácter de título-valor;
- b) La denominación y el domicilio de la Institución que la emita y la promesa incondicionada a nombre del deudor principal, de pagar al tenedor la cantidad respectiva a la fecha de su vencimiento;
- c) La garantía de pago de la Institución como avalista legal de las cédulas;
- d) El nombre del tenedor de la Cédula, si ésta fuere a la orden o la indicación de que es al portador;
- e) El importe de la emisión, con indicación del número y valor nominal de cada Cédula y el de la emisión a la cual corresponde y la cantidad de cédulas que el título que representa, en caso de ser múltiple, con el número de la emisión y el correlativo de cada una;
- f) Tipo de interés y plazo en que serán pagados;
- g) Plazo y forma de amortización de las cédulas;
- h) Lugar de los pagos;
- i) El lugar, la fecha y el número de la escritura pública de creación, así como el nombre del Notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de dicha escritura en el Registro;
- j) Datos de inscripción del inmueble hipotecado;
- k) Lugar y fecha de la emisión de los títulos;
- l) Firma y sello de la Institución que interviene en la emisión de los títulos. Por la Institución deberán firmar dos personas autorizadas y una de dichas firmas deberá ser autógrafa.

Arto. 14. — Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se podrán anexar cupones al portador, aun en el caso que las Cédulas sean emitidas a la orden. Cada cupón expresará el valor a cobrar, la fecha de pago, el número que le corresponde conforme el período y la identificación de la Cédula a la cual corresponde.

Los cupones vencidos y no cobrados a la Institución por los tenedores no devengarán intereses. Los cupones con vencimiento posterior a la fecha de amortización de las Cédulas quedarán anulados.

Arto. 15.—Cuando el Crédito Hipotecario Cedulaario esté asegurado por el Banco de la Vivienda de Nicaragua con Seguro FHA, se hará constar esta circunstancia en ca-

da cédula o, en el Título Múltiple, median-
te razón en la que se indique el número
del Certificado del Seguro y su fecha.

Arto. 16. — Las instituciones podrán re-
cibir en depósito cédulas emitidas con su
intervención, conforme convenio por escri-
to que celebren con los depositantes. En
constancia de esta operación emitirán el
certificado correspondiente.

Arto. 17. — La Institución que inter-
venga en la creación de Cédulas Hipoteca-
rias en los términos del presente Regla-
mento, tendrá los siguientes derechos, fa-
cultades y obligaciones:

1) *Con relación al deudor:*

- a) Emitir y suscribir las Cédulas Hipotecarias con carácter de título-valor;
- b) Administrar el Crédito Hipotecario Cedulario en las condiciones que señale el Banco de la Vivienda de Nicaragua; recibiendo los pagos del deudor extendiéndole a éste los recibos correspondientes, los cuales serán suficiente descargo de sus obligaciones para con la Institución;
- c) Cobrar al deudor, judicial o extrajudicialmente, en su carácter de representante común de los tenedores el Crédito Hipotecario Cedulario;
- d) Verificar la correcta titulación del inmueble hipotecado, cuidando de la inscripción del testimonio de la Escritura Pública que origine la emisión de Cédulas Hipotecarias;
- e) Comprobar que el deudor hipotecario cumpla con las obligaciones que le impone la respectiva Escritura, las leyes de la materia y las normas y regulaciones dictadas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua;
- f) Vigilar la conservación y mantenimiento del inmueble hipotecado. En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor del crédito hipotecario cedulario puede la Institución dar por vencido el plazo de la deuda para proceder judicialmente a la venta de la propiedad hipotecada;
- g) Vigilar la vigencia de los seguros y demás responsabilidades asumidas por el deudor en la Escritura Pública de Constitución del Crédito Hipotecario Cedulario.

2) *Con relación a los tenedores de Cédulas:*

- a) Actuar como representante común de los tenedores de Cédulas;
- b) Efectuar en tiempo los pagos de principal e intereses a los tenedores de Cédulas, respondiendo solidariamente en los mismos términos que el deudor principal;
- c) Ejercer, en nombre y representación de los tenedores de Cédulas, todos los derechos y facultades establecidas en la Escritura de Constitución del Crédito Hipotecario Cedulario y en las leyes pertinentes, pudiendo dar por vencido el plazo de la obligación y cobrar judicial o extrajudicialmente el saldo adeudado por principal, intereses, comisiones, seguros, recargos y costas en los casos previstos en la Escritura de Constitución del Crédito Cedulario y en las Leyes aplicables;
- d) Redimir las Cédulas Hipotecarias que estén en circulación en casos de pago anticipado del deudor o en caso de adjudicación en pago de la propiedad hipotecada voluntaria o por vía judicial.

Arto. 18. — En caso de quiebra o liquidación de la Institución, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán del derecho legal de preferencia del Crédito Hipotecario cedulario, respectivo.

Arto. 19. — La designación de las Cédulas que vayan a ser amortizadas, podrán ser hechas mediante sorteos que se efectuarán bajo las normas y supervigilancia del Banco de la Vivienda de Nicaragua y en presencia de un Notario Público. Podrá también hacerse la designación por otro medio que apruebe el Banco de la Vivienda de Nicaragua, cuyos resultados sean productos de factores fortuitos o casuales.

Arto. 20. — La Institución notificará los resultados de cada sorteo, por medio de un aviso que hará publicar en "La Gaceta", Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, salvo que la Institución sea la tenedora de toda la emisión cedularia.

Arto. 21. — Las Cédulas que resultaren amortizadas dejarán de devengar intereses para los tenedores, cualquiera que sea el tiempo en que se presenten a la Institución para su cobro.

Arto. 22. — El deudor podrá en cualquier tiempo, antes del vencimiento del pla-

zo, obtener la cancelación total del crédito hipotecario cedulaario depositando en la Institución el importe del capital total de las Cédulas no redimidas, más los intereses a devengarse hasta la fecha de la siguiente amortización y los demás cargos autorizados por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, incluyendo los avisos y publicaciones, así como los gastos y honorarios de la Escritura de Cancelación.

El pago anticipado que hiciere el deudor deberá comunicarse por la Institución a los tenedores de las Cédulas, mediante aviso publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. En este caso, entre tanto la Institución no hubiere rescatado las cédulas en circulación, será depositaria del valor de las mismas.

Arto. 23. — El crédito hipotecario representado por Cédulas Hipotecarias se cancelará por uno de los medios siguientes:

- a) Por Escritura Pública otorgada ante Notario por la Institución que intervino en la creación de las Cédulas;
- b) Por sentencia firme pronunciada contra la Institución.

Arto. 24. — Las Instituciones que intervengan en la creación de Cédulas Hipotecarias deberán llevar un Registro de las Cédulas en su poder, y de sus colocaciones, debiendo informar mensualmente de este movimiento al Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Arto. 25. — El Banco de la Vivienda de Nicaragua supervisará a las Instituciones en las operaciones que lleven a cabo en relación con la creación de Cédulas Hipotecarias a que se refiere el presente Reglamento, dictando las normas que crea convenientes, aún supliendo las reglas que no estén previstas en el presente Reglamento.

Arto. 26. — Las condiciones en que las Instituciones podrán colocar las Cédulas Hipotecarias, su custodia, la reinversión de las amortizaciones, así como la comisión que podrán cobrar al inversionista o tenedor en caso de recompra, y todo lo que a estas operaciones se refiere, serán reguladas por las disposiciones que para tal efecto dicte el Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Arto. 27. — Elévese al conocimiento del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, Industria y Comercio el presente Reglamento el que sustituye y deja sin efecto el Reglamento de Cédulas Hipotecarias emitido por el Banco de la Vivienda de Nicaragua el día 26 de Marzo de 1969 y apro-

bado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 28-MEIC del 16 de Marzo de 1970, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 67 del 20 de Marzo del mismo año.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos setenta y dos. — (f) *F. Zelaya C.* — *J. J. Martínez L.* — *J. Vélez B.* — *Héctor Zelaya.* — *Roberto Argüello T.* — *Adolfo Muñoz O.* — *C. Callejas M.*, Secretario".

Segundo: Se deroga el Decreto N° 28-MEIC del dieciséis de Marzo de mil novecientos setenta, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 67 del veinte de Marzo del mismo año.

Tercero: El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, cuatro de Julio de mil novecientos setenta y dos. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — *F. AGUERO.* — *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *C. H. Hüeck*, Secretario. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

AUTORIZAN RECLASIFICACION DE PLANTA, "MUEBLES Y DECORADOS, S. A."

Reg. No. 2733 — B/U 232652 — ₡ 130.00

Resolución No. 162 C.

Managua, Distrito Nacional, 28 Junio 1972.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por MUEBLES Y DECORADOS, S. A., clasificada por Decreto No. 159 del 13 de Noviembre de 1967, publicado en "La Gaceta" No. 3 del 4 de Enero de 1968, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que tiene instalada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, la cual dedica a la producción de muebles de madera y/o con armazón de madera tapizada con cualquier material.

Segundo: El dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en sesión ordinaria celebrada a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos, por medio del que recomienda reclasificar a la empresa solicitante como Industria Existente del Grupo "A" con equi-

paración, en factores de costo, a su similar nacional protegida por Decreto No. 1, publicado en "La Gaceta", No. 194 del 25 de Agosto de 1962.

Considerando:

Que en el proceso de producción genera un alto valor agregado industrial.

Que es procedente su reclasificación con equiparación a sus similares nacionales para operar en un mismo plano de igualdad competitiva.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano.

Resuelve:

Primero: Reclasificar a la planta antes mencionada como Industria Existente del Grupo "A" con aplicación de las disposiciones equiparativas del Arto. Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y empaques;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total por un período de cuatro años de los impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio;
- e) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades por un período de dos años.

Las exenciones previstas en los acápites b) y c) que anteceden tendrán igual vencimiento que el señalado en el Decreto No. 1 del 20 de Julio de 1962, publicado en "La Gaceta" No. 194 del 25 de Agosto de 1962.

Segundo: Esta Resolución será notificada al interesado para que presente por escrito su aceptación o pedir su revisión si lo creyere conveniente.

Tercero: Dejar sin ningún valor ni efecto legal el Decreto No. 159 del 13 de Noviembre de 1967, publicado en "La Gaceta" No 3 del 4 de Enero de 1968.

Cuarto: Los beneficios inherentes a esta

Resolución serán otorgados mediante Decreto, el que empezará a surtir sus efectos hasta su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. — Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — Ante mí: O. Guadamuz, Oficial Mayor de Economía, Industria y Comercio.

APRUEBASE AUMENTO DE CAPITAL DEL BANCO NICARAGUENSE

Reg. No. 2073 — B/U 243709 — ₡ 120.00

"ACUERDO No. 92—MEIC

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista:

La solicitud presentada por el Banco Nicaragüense ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a fin de que se apruebe nuevamente el aumento de capital social de dicha Institución, por lo que hace al saldo no pagado en tiempo de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo No. 31—MEIC de fecha 30 de Abril de 1970, y con fundamento en la sesión de la Junta General de Accionistas del Banco, de las ocho de la noche del día veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y dos, que ratifica el aumento de capital de VEINTE MILLONES DE CORDOBAS (₡20.000,000.00) a TREINTICINCO MILLONES DE CORDOBAS (₡35.000,000.00) a que se refiere dicho Acuerdo, y el cual está totalmente suscrito,

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 22 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones,

Acuerda:

Primero: Aprobar el aumento de capital del Banco Nicaragüense, en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS CON 20/100 (₡5.734,596.20) hasta completar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE CORDOBAS (₡35.000,000.00) autorizados por Acuerdo No. 31—MEIC del 31 de Abril de 1970.

Segundo: Las acciones suscritas correspondientes al aumento de capital aprobado, deberán de ser pagadas en el término de un año, contado a partir de esta fecha, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del Banco Nicaragüense.

Tercero: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por parte del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, quince de Julio de mil no-

vecientos setenta y dos. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

**APRUEBASE AUMENTO DE CAPITAL
DE FINANCIERA INDUSTRIAL
AGROPECUARIA, S.A.**

Reg. No. 2842 — B/U 244004 — Valor 180.00

"Acuerdo No. 91 MEIC

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista:

La solicitud presentada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el diez y siete de Junio del corriente año, por el señor Guillermo Flores Collado, a nombre de la firma: "FINANCIERA INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A." (FIA), a fin de que se apruebe el aumento de capital social, de su representada de TRES MILLONES DE CORDOBAS (₡3.000,000.00) a CINCO MILLONES DE CORDOBAS (₡5.000,000.00) y la forma de emisión de la nueva serie de acciones acordada por la Junta General de Accionistas, en sesión extraordinaria de las cuatro de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y dos,

Por Tanto:

de conformidad con el Arto. 22 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones y el Arto. 2º de la Ley Especial sobre Sociedades Financieras de Inversiones y Otras,

Acuerda:

Primero: Aprobar el aumento de capital solicitado por la firma "FINANCIERA INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A." (FIA) de TRES MILLONES DE CORDOBAS (₡3.000,000.00) a CINCO MILLONES DE CORDOBAS..... (₡5.000,000.00) acordado por la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria celebrada a las cuatro de la tarde del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

Segundo: Se aprueba la forma de emisión de quinientas (500) acciones, de la firma FINANCIERA INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A. (FIA), en la forma resuelta en la sesión de la Junta Directiva de las cuatro de la tarde del cuatro de Mayo de 1972, correspondiente a una parte del aumento de capital aprobado en Junta General de Accionistas a las cuatro de la tarde del día veinticuatro de Febrero del mismo año. Dichas acciones deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año a partir de la fecha del presente Acuerdo, y pagadas dentro del año siguiente de la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos de FINANCIERA INDUSTRIAL AGROPECUARIA, S.A. (FIA).

Tercero: El presente Acuerdo surte sus efectos desde el día de hoy y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, quince de Julio de mil novecientos setenta y dos. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. 2692 — B/U 231896 — ₡90.00

Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., mediante Apoderado solicita registro marca:



Clase: 52.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Junio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2504 — B/U 226199 — Valor ₡ 45.00

Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima, mediante apoderado, solicita registro marcas:

GRATO — TOLEDO — 007 — ESPADA
AURORA

Clase: 20.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Junio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2798 — B/U 241544 — Valor ₡ 45.00

Especialidades Latinas Medicamentos Universales, S. A., (ELMUSA), mediante apoderado solicita registro marca:

"D E S O B L I T"

Clase: 9.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 4 julio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2820 — B/U 243255 — Valor ₡ 45.00

Cipan-Companhia Industrial Productora de Antibióticos, S.A.R.L., mediante apoderado, solicita registro marcas:

LISOMUCIN — CIPAXIL

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 12 julio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2822 — B/U 243256 — Valor ₡ 45.00

Laboratorios Rarpe, Sociedad Anónima, mediante apoderado, solicita registro marcas:

P U L M I L y N E R V I O S I N A

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 10 julio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2051 — B/U 227216 — Valor ₡ 45.00

Medinova Ltd., mediante apoderado solicita Registro Marca:

"D E X A L O C A L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 20 junio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2052 — B/U 227217 — Valor ₡ 45.00

Lambda Pharnacal Laboratories Inc., subsidiaria de Natcon Chemical Co. Incorporated mediante apoderado solicita registro marca:

"Gotas CE"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 20 junio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2069 — B/U 243852 — Valor ₡ 180.00

Mario Salvo L., mediante apoderado solicita registro marca:



ESKIMO S. A.

Clase: 49.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 13 julio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 2070 — B/U 243851 — Valor ₡ 45.00

Cooper McDougall & Robertson Limited, mediante apoderado solicita registro marca:

"S T R I K E"

Clase: 8.

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 18 de julio 1972. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2094 — B/U 244206 — Valor ₡ 180.00

Cuatro tarde, próximo tres agosto, local este Juzgado, subastaráse: rústica "Montecristo", también llamada "San Luis", ubicada Comarca La Concha, Jurisdicción Rama, departamento Zelaya, compuesta dos lotes terreno: a: lote 50 hectáreas extensión, lindante: Norte, Rodolfo Cruz; Sur, Gabriel Zalaberti; Este, Horacio Guillén; Oeste, terrenos nacionales; inscrito No. 10.307, folio 78, Tomo 105. Lote b), 50 hectáreas extensión, lindante: Norte, Adolfo Cruz; Sur, Gabriel Zalaberti; Este, Alejandro Guido; Oeste, Mr. Tutler. Inscrito No. 4.325, folio 12, Tomo 90, folio 213, Tomo 104, Libro Propiedades Registro Público Bluefields ambos lotes.

Base: ₡ 5.000.00.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua contra Horacio Guillén Duarte.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, 15 julio 1972. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito. — R. Chamorro, Srio.

3 1

Reg. No. 2099 — B/U 243823 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana, cuatro agosto entrante, Local este Juzgado, subastaráse inmueble situado "Residencial Las Mercedes" esta ciudad, lindando: Norte, lote ciento ochentitrés; Sur, lote ciento ochentiuano; Oriente, Calle enmedio, lote doscientos veintiocho; Occidente, lote ciento veintitrés No. 58,433, folios 192/193. Tomo 901 Registro Público este Departamento.

Base subasta: Treinticinco mil cuatrocientos treintisiete córdobas con ochentiséis centavos, intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: "Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A.", a Selma Mónica Gutiérrez Moreira.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, diecisiete julio mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy. —

3 1

Reg. No. 2843 — B/U 742282 — Valor ₡ 30.00

Tres tarde, cinco agosto entrante, subastaráse rústica ubicada El Bramadero, Jinotega, doscientas manzanas, lindante: Norte, Jesús y Eliseo Rivera; Sur, El Tamalague; Oriente, Ernesto Rivera; Poniente, José María Palacios, conteniendo mejoras.

Ejecuta: Ricardo Antonio Vallejos a Gilberto Vallejos Jirón.

Base: Cinco mil córdobas.

Oíránse postores.

Juzgado Local Civil. Jinotega, diecinueve julio mil novecientos setentidós. — Er. Campo Valerio, Srio.

1

Reg. No. 2845 — B/U 235858 — Valor ₡ 360.00

Once mañana diez agosto año corriente, local este Juzgado, venderánse martillo siguientes muebles Segundo Piso Edificio Palazio, Managua, D. N., Escritorio metálico ejecutivo, silla giratoria, tapizada; Archivadora metálica, cuatro gavetas; Credenza metálica, tres gavetas y depósito; seis sillas metálicas, tapizadas; Aparato Radioteléfono: Transmisor receptor, Marca General Electric; EUFM56LAS Serie 0511187; FCC-DATA; ET74-A; ER48-A; Selector Marca Heathkit; Hybrid Phone Patch, Modelo HD-15; Es-

critorio Secretaria con mesa, forro formica; escritorio metálico; otro escritorio metálico para Secretaria, forrado formica; mesa para máquina, de madera, silla giratoria metálica Secretaria; todos Marca Standard Steel; tres Aire acondicionado Marca Carrier, de veintiséis mil quinientos B.T.U. doce mil quinientos B.T.U. y once mil quinientos B.T.U. modelos y series respectivamente así: 51VA-2803-10; 208 voltios 230; Serie No. 6275364; modelo 51TA140; y serie No. 0-975651, modelo 51RF1113-00; y mesita metálica forro formica.

Base: Treintiocho mil cuatrocientos noventa córdobas, principal.

Ejecuta: Dr. Francisco González Fley-Sindicato Oficios Varios Ciudad Dario a Columbus Latinoamericana de Construcción S. A., "NIARA".

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito del Crimen y Civil por la Ley. Matagalpa, diecinueve julio mil novecientos setentidós. — S. Delgado M., Juez de Distrito Civil por la Ley. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 1

Reg. No. 2866 — B/U 244418 — Valor ₡ 225.00

Diez de la mañana diez de agosto del corriente año, subastaráse al martillo bienes embargados a la Compañía Maderas Industrializadas S. A. (MADINSA) consistente en: un mil cuatrocientas Trozas de Banak; Ciento cuarentisiete trozas de Caoba; Treinticuatro trozas Cedro Real; Doscientas dieciséis trozas Laurel; Doscientos ochentitres trozas Cedro Macho; Ciento diez Trozas Aceituno; Ciento setentinueve trozas Santa-maria; Setentiséis trozas Sangregado; Ciento setenta y una troza de Gallina, y ciento dieciséis trozas otras especies o sean dos mil setecientas treinta y dos trozas las cuales se encuentran en la Laguna Junto a los Planteles de MADINSA, desembocadura de Río Escondido a la Bahía de Bluefields.

Base: Trecentos mil córdobas.

Local: Este Juzgado.

Ejecuta: Banco Nicaragüense, S. A.

Ejecutado: Compañía Maderas Industrializadas Sociedad Anónima.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setentidós. — Noel del Pozo M. — M. A. Montalván E., Srío.

3 1

Reg. No. 2865 — B/U 215988 — Valor ₡ 225.00

Once mañana tres agosto año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor siguientes bienes situados "El Ispangual", jurisdicción Ciudad Dario, este Departamento: a) finca rústica, veinte manzanas extensión, lindante: Oriente, Miguel Urbina; Occidente, Benito Hurtado Cano; Norte, Evaristo Martínez Valle; y Sur, Octavio Hurtado Martínez; b) Rústica cincuenta manzanas, con diversas mejoras y cultivos, lindante: Oriente, llano inculto; Occidente, Narciso Lizano; Norte, Florentín Montoya; y Sur, Julián Urbina y c) rústica de veinte manzanas, con mejoras, lindante: Oriente, Santiago Urbina; Occidente, Celestino Urbina, Norte y Sur, Santiago Urbina.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua, Sucursal Matagalpa contra Luis Mateo Amador, Juan Hurtado Valle y Esmeralda Trujillo de Valle.

Base: Dieciséis mil cien córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito para lo Criminal y de lo Civil por la Ley. Matagalpa, doce julio mil no-

vecientos setentidós. — S. Delgado M. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 1

Reg. No. 2067 — B/U 219728 — Valor ₡ 45.00

Once mañana doce agosto subastaráse veinticinco manzanas Comalapa.

Ejecuta: Fruto González a Catalino Castro.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local Boaco, dieciocho de julio mil novecientos setentidós. — S. Medina, Secretaria.

3 1

**SOLICITUDES DE ADOPCION DE MENORES
CRUZ SANCHEZ Y MARTA LORENA
DELGADO**

Reg. No. 2874 — B/U 244390 — Valor ₡ 90.00

María Antonia Nicoya Potosme, solicita autorización adopción menor conocida por Cruz Sánchez en guarda Hogar Temporal Infantil.

Quien crea existe impedimento opóngase término legal.

Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, veintidós de julio mil novecientos setentidós. — I. Palma M. — F. Castillo F., Srío.

3 1

Reg. No. 2868 — B/U 250705 — Valor ₡ 90.00

Karl Morizzo y Argentina Borjas de Morizzo, solicitan autorización judicial para adoptar menor Marta Lorena Delgado, expósita, bajo guarda Hogar Temporal Infantil Managua.

* Interesados opónganse.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Julio veinticinco, mil novecientos setentidós. — Ricardo Duarte Moncada.

3 1

**CITACION A ACCIONISTAS DE NICARAGUA
SUGAR ESTATES LTD.**

Reg. No. 2872 — B/U 244561. — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada "Nicaragua Sugar Estates Ltd.", cito a los accionistas de dicha Sociedad para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día diecinueve del mes de agosto próximo venidero, en las oficinas de la Empresa, situadas en la primera calle sur de esta ciudad.

Granada, veintiséis de julio de mil novecientos setentidós. — Dionisio Cuadra Benard, Secretario.

1

**CITACION A ACCIONISTAS DE COMPAÑIA
AZUCARERA Y CAFETALERA "EL POLVON"**

Reg. No. 2873 — B/U 244560 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Azucarera y Cafetalera El Polvón", cito a los accionistas de dicha Sociedad para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día diecisiete del mes de agosto próximo venidero, en las oficinas de la Empresa, situadas en la primera calle sur de esta ciudad.

Granada, veinticinco de julio de mil novecientos setentidós. — Dionisio Cuadra Benard, Secretario.

1

Citación de Procesado

Reg. No. 298

Por primera vez se cita y emplaza al procesado Antonio López Morales de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa criminal que se le sigue en este Despacho, por el delito de Lesiones Graves en la persona de Constantino Vega González, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Pedro de Lóvago; bajo apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar a Plenario la causa y nom-

brársle defensor de Oficio si no comparece.

Se les recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito. Acoyapa, doce de Julio de mil novecientos setenta y dos. — L. Núñez Ruiz. — Peter Sirias B., Srio.

Es conforme: Acoyapa, trece de Julio de mil novecientos setenta y dos. — Peter Sirias Bravo, Secretario.

1

INDICE DE "LA GACETA"*(Continúa)*

LETRA "P"	Gaceta N°	Fecha
PRORROGASE		
Se prorroga por un año a partir del 8 de Noviembre de 1956 el Estado de Emergencia	N° 236 Octubre	18/56
Se prorroga el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional	N° 272 Nov.	29/56
PROTECCION FITOSANITARIA		
Apruébase la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria	N° 3 Sept.	4/56
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria	N° 148 Julio	3/56
LEY QUE PROTEGE A LOS ALGODONEROS		
Ley que protege a los algodoneros sobre el cambio del dólar. (Ley Cambio Internacional)	N° 265 Nov.	21/56
PROYECTO PILOTO		
Disposición sobre el Proyecto Piloto de Educación Fundamental, Río Coco	N° 60 Marzo	12/56
Reglamento sobre el funcionamiento del Proyecto Piloto sobre Educación Fundamental del Río Coco	N° 61 Marzo	13/56
PUBLICACIONES PERIODISTICAS		
Ley de Publicaciones Periodísticas	N° 242 Octubre	25/56
P U E R T O S		
Habilitase para el comercio exterior el Puerto "El Tamarindo"	N° 8 Enero	10/56
Términos de la Ley de Aduanas y Puertos	N° 28 Feb.	3/56

*(Continuará)***INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES**